

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

23 de diciembre de 1980

Núm. 77-I

ACUERDO

Servicios Ocasionales Internacionales de Viajeros por Carretera (ASOR).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo relativo a los Servicios Ocasionales Internacionales de Viajeros por Carretera (ASOR), el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1, de la Constitución, requiere la propia autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 16 de febrero de 1981 para presentar enmiendas al citado acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS OCASIONALES INTERNACIONALES DE VIAJEROS POR CARRETERA EFECTUA- DOS POR AUTOCARES O POR AUTOBU- SES (ASOR)

El Consejo de las Comunidades Europeas,

El Presidente Federal de la República de Austria,

El Gobierno de España,

El Presidente de la República de Finlandia,

El Presidente de la República helénica,

El Gobierno del Reino de Noruega,

El Gobierno de la República portuguesa,

El Consejo Federal Suizo,

El Gobierno de Suecia,

El Presidente de la República de Turquía,

El Presidente de la República Socialista Federal de Yugoslavia,

Deseosos de promover el desarrollo de los transportes internacionales y, especialmente, de facilitar su organización y realización;

Considerando que determinados servicios ocasionales internacionales de viajeros por carretera efectuados por autocares y por autobuses están, en lo que se refiere

a la Comunidad Económica Europea, liberalizados por el Reglamento número 117/65/CEE del Consejo, del 28 de julio de 1965, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretera efectuados por autocares y por autobuses (1) y por el Reglamento (CEE) número 1.015/68 de la Comisión, del 9 de julio de 1965, relativo al establecimiento de los modelos de documentos de control previstos en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento número 117/65/CEE del Consejo (2);

Considerando, asimismo, que la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT) adoptó el 16 de diciembre de 1969, la Resolución número 20 relativa al establecimiento de normas generales para los transportes internacionales efectuados por autocares y por autobuses (3), que prevé igualmente la liberalización de determinados servicios ocasionales internacionales de viajeros por carretera;

Considerando que sería deseable prever disposiciones armonizadas de liberalización para los servicios ocasionales internacionales de viajeros por carretera y simplificar las formalidades de control mediante la introducción de un documento único;

Considerando que sería conveniente confiar determinadas tareas administrativas del Acuerdo a la Secretaría de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes;

Han decidido establecer normas uniformes aplicables a los servicios ocasionales internacionales de viajeros por carretera efectuados por autocares o por autobuses, y han designado como plenipotenciarios a estos efectos:

Al Consejo de las Comunidades Europeas,

(1) D. O. de las C. E. número 147, del 9 de agosto de 1965, p. 2588.

(2) D. O. de las C. E. número L 173, del 22 de julio de 1968, p. 8.

(3) Volumen de las Resoluciones de la CEMT, año 1969, p. 67.

Volumen de las Resoluciones de la CEMT, año 1971, p. 133.

Al Presidente Federal de la República de Austria,

Al Gobierno de España,

Al Presidente de la República de Finlandia,

Al Presidente de la República Helénica,

Al Gobierno del Reino de Noruega,

Al Gobierno de la República Portuguesa,

Al Consejo Federal Suizo,

Al Gobierno de Suecia,

Al Presidente de la República de Turquía,

Al Presidente de la República Socialista Federal de Yugoslavia,

Quienes, después de haber intercambiado sus plenipotencia y de haberlas reconocido como buenas y en debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

SECCION I

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1.º

1. El presente Acuerdo se aplicará:

a) A los servicios ocasionales internacionales de viajeros por carretera efectuados:

- Entre los territorios de dos Partes Contratantes, o
- Con origen y destino en el territorio de la misma Parte Contratante, y, en su caso, con motivo de tales servicios en tránsito tanto por el territorio de otra Parte Contratante como por el de un Estado no contratante, y
- Por medio de vehículos que estén matriculados en el territorio de una Parte Contratante y que, de acuerdo con su tipo de construcción y su equipo, sean aptos para transportar más de nueve personas —incluido el conductor— y estén dedicados a tal fin;

b) A los desplazamientos en vacío de los vehículos relacionados con estos servicios.

2. A los fines del presente Acuerdo, por "servicios internacionales" se entiende los

servicios que atraviesen en territorio de dos Partes Contratante por lo menos.

3. A los fines del presente Acuerdo, el término "territorio de una Parte Contratante" comprende en lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea, los territorios en que sea aplicable el Tratado Constitutivo de dicha Comunidad, y en las condiciones previstas por dicho Tratado.

Artículo 2.º

1. A los fines del presente Acuerdo, por "servicios ocasionales" se entiende aquellos que no respondan ni a la definición del servicio regular, incluida en el artículo 3.º, ni a la definición del servicio de lanzadera, incluida en el artículo 4.º Los servicios ocasionales comprenden:

a) Los circuitos a puerta cerrada; es decir, los servicios realizados por medio de un vehículo que transporte durante todo el trayecto al mismo grupo de viajeros y los devuelva al punto de partida;

b) Los servicios que supongan el viaje de ida en carga y el viaje de vuelta en vacío;

c) Todos los demás servicios.

2. Salvo excepción autorizada por las autoridades competentes de la Parte Contratante interesada, ningún viajero podrá ser tomado o depositado en ruta en el curso de servicios ocasionales. Estos servicios podrán realizarse con una cierta frecuencia sin perder por ello su carácter de servicio ocasional.

Artículo 3.º

1. A los fines del presente Acuerdo, por "servicios regulares" se entiende aquellos que aseguren el transporte de personas efectuado con una frecuencia y sobre una relación determinadas, pudiendo viajeros ser tomados o depositados en ruta en puntos fijados de antemano. Los servicios regulares podrán estar sometidos a la obligación de respetar horarios preestablecidos y tarifas.

2. A los fines del presente Acuerdo, serán igualmente considerados como servi-

cios regulares, cualquiera que fuese el organizador de los transportes, aquellos que aseguren el transporte de determinadas categorías de personas con exclusión de otros viajeros, en la medida en que estos servicios sean realizados en las condiciones indicadas en el párrafo 1. Tales servicios —que aseguren especialmente el transporte de trabajadores entre sus lugares de trabajo y sus domicilios y el transporte de escolares entre los establecimientos de enseñanza y sus domicilios— se denominan "servicios regulares especializados",

3. El carácter regular de los servicios no se verá afectado por el hecho de que la organización del transporte se adapte a las necesidades variables de los interesados.

Artículo 4.º

1. A los fines del presente Acuerdo, por "servicios de lanzadera" se entienden aquellos que estén organizados para transportar a viajeros previamente constituidos en grupos en varios viajes de ida y vuelta, desde un mismo punto de partida a un mismo punto de destino. Cada grupo, compuesto por viajeros que hayan efectuado el viaje de ida, será devuelto al punto de partida en un viaje ulterior.

Por punto de partida o de destino, se entiende la localidad de partida o de destino, así como sus alrededores.

2. Ningún viajero podrá ser tomado o depositado en ruta en el curso de los servicios de lanzadera.

3. El primer viaje de vuelta y el último viaje de ida de los servicios de lanzadera se realizarán en vacío.

4. No obstante, la clasificación de un transporte como servicio de lanzadera no se verá afectada por el hecho de que, con la aprobación de las autoridades competentes de la Parte o Partes Contratantes interesadas:

- Los viajeros realicen el viaje de vuelta con otro grupo, pese a lo dispuesto en el párrafo 1.
- Los viajeros sean tomados o depositados en ruta, pese a lo dispuesto en el párrafo 2.

- El primer viaje de ida y el último viaje de vuelta de la primera serie de la lanzadera se realicen en vacío, pese a lo dispuesto en el párrafo 3.

SECCION II

Medidas de liberalización

Artículo 5.º

1. Los servicios ocasionales previstos en los apartados a) y b), del párrafo 1 del artículo 2.º, estarán exentos de cualquier autorización de transporte en los territorios de las Partes Contratantes que no sean la Parte en que esté matriculado el vehículo.

2. Estarán exentos de cualquier autorización de transporte en los territorios de las Partes Contratantes que no sean la Parte en que esté matriculado el vehículo aquellos servicios ocasionales previstos en el apartado 1, c), del párrafo 1 del artículo 2.º, que se caractericen por el hecho de que:

- El viaje de ida se realice en vacío y todos los viajeros sean tomados en el mismo lugar, y que
- Los viajeros:

a) Sean agrupados en el territorio de una Parte no Contratante, o de una Parte Contratante que no sea la Parte en que esté matriculado el vehículo se realice la toma de viajeros, mediante contratos de transporte concluidos antes de su llegada al territorio de esta última Parte y sean transportados al territorio de la Parte Contratante en la que esté matriculado el vehículo;

b) Hayan sido conducidos anteriormente por el mismo transportista, en las condiciones previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 2.º, al territorio de la Parte Contratante en que sean tomados y sean transportados al territorio de la Parte Contratante en la que esté matriculado el vehículo, o

c) Hayan sido invitados a trasladarse al territorio de otra Parte Contratante, con los gastos del transporte a cargo de la ca-

rrera que los haya invitado. Los viajeros deberán formar un grupo homogéneo que no podrá haber sido constituido solamente para este viaje y que será devuelto al territorio de la Parte Contratante en que esté matriculado el vehículo.

3. Los servicios ocasionales previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2.º podrán ser sometidos a autorización de transporte en el territorio de la Parte Contratante interesada, en la medida en que no se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 2.

SECCION III

Documento de control

Artículo 6.º

Los transportistas que realicen servicios ocasionales a los fines del presente Acuerdo deberán presentar, a petición de los agentes encargados del control, una hoja de ruta que forme parte de un documento de control expedido por las autoridades competentes de la Parte Contratante en que esté matriculado el vehículo o por cualquier organismo habilitado al efecto. Este documento de control sustituirá los documentos de control ya existentes.

Artículo 7.º

1. El documento de control previsto en el artículo 6.º se expedirá en forma de hojas de ruta contenidas en un talonario de 25 hojas, en ejemplar duplicado y separables. El documento de control deberá ser conforme con el modelo que figura en el Anexo al presente Acuerdo. El citado Anexo constituye parte integrante del Acuerdo.

2. Cada talonario de hojas de ruta estará numerado. Las hojas de ruta llevarán una numeración complementaria del 1 al 25.

3. Los textos de la cubierta del talonario, y de las hojas de ruta, estarán impresos en el idioma oficial o en los idiomas oficiales del Estado miembro de la Comu-

nidad Económica Europea o de cualquier otra Parte Contratante en que esté matriculado el vehículo utilizado.

Artículo 8.º

1. El talonario previsto en el artículo 7.º se expedirá a nombre del transportista y será intransferible.

2. El original de la hoja de ruta deberá encontrarse a bordo del vehículo durante toda la duración del viaje para el cual haya sido establecida.

3. El transportista será responsable de la cumplimentación regular de las hojas de ruta.

Artículo 9.º

1. La hoja de ruta deberá ser rellenada por el transportista por duplicado, para cada viaje, antes del comienzo de éste.

2. El transportista podrá facilitar las indicaciones referentes a los nombres de los viajeros mediante una lista previamente establecida en un pliego que deberá ir unido firmemente al lugar previsto en el punto 6 de la hoja de ruta. El sello del transportista o, en su caso, la firma del transportista o del conductor del vehículo utilizado, deberá ser estampado a la vez sobre la lista y sobre la hoja de ruta.

3. Para los servicios que supongan el viaje de ida de vacío, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5.º del presente Acuerdo, la lista de viajeros podrá ser expedida, en las condiciones previstas en el párrafo 2, en el momento de la toma de los viajeros.

Artículo 10

Las autoridades competentes de dos o más Partes Contratantes podrán acordar, a nivel bilateral o multilateral, la dispensa de la expedición de la lista de viajeros prevista en el punto 6 de la hoja de ruta. En tal caso, deberá indicarse el número de viajeros.

Artículo 11

1. A bordo del vehículo deberá haber un modelo en cartón de color verde que incluya, en el idioma oficial de todas las Partes Contratantes, el texto del modelo de la cubierta del documento de control que figura en el anexo al presente Acuerdo.

2. La cubierta de este modelo llevará, en letras de imprenta y en el idioma o idiomas oficiales del Estado en que esté matriculado el vehículo utilizado, la inscripción siguiente:

“Texto del modelo de documento de control en los idiomas alemán, inglés, danés, español, finlandés, francés, griego, italiano, holandés, noruego, portugués, servocroata, sueco y turco”.

3. Este modelo deberá ser presentado a petición de los agentes encargados del control.

Artículo 12

Pese a lo dispuesto en el artículo 6.º, los documentos de control utilizados para los servicios ocasionales antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo podrán seguir siendo utilizados durante dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18.

SECCION IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes dictarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Estas medidas se referirán, entre otras cosas, a:

- La organización, el procedimiento y los instrumentos de control, así como a las sanciones aplicables a las infracciones;

- La duración de la validez del talonario;
- La utilización y la conservación del original de la copia de la hoja de ruta;
- La denominación de las autoridades competentes previstas en los artículos 2.º, 6.º, 10 y 14, así como de los organismos previstos en el artículo 6.º;
- El visado eventual que será estampado en la hoja de ruta por los agentes encargados del control.

2. Las medidas adoptadas en virtud del párrafo 1 serán comunicadas a la Secretaría de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT), quien informará a las otras Partes Contratantes.

Artículo 14

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes velarán porque los transportistas respeten las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Dichas autoridades se comunicarán mutuamente y, de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas, las infracciones cometidas en su territorio por un transportista establecido en territorio de otra Parte Contratante y, en su caso, las sanciones impuestas.

Artículo 15

Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º no será de aplicación en aquellos casos en que, mediante acuerdos u otros arreglos en vigor entre dos o más Partes Contratantes o que puedan ser concluidos entre dos o más Partes, se prevea un tratamiento más liberal. Por "acuerdos u otros arreglos en vigor entre dos o más Partes Contratantes" se entiende, en lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea, los acuerdos u otros arreglos que hayan sido concluidos por los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 16

1. Cuando la aplicación del presente Acuerdo o de las medidas adoptadas en

virtud del artículo 13 lo hagan necesario, cada Parte Contratante podrá pedir que se convoque una reunión de las Partes del Acuerdo para examinar en común los problemas planteados y, en su caso, las soluciones propuestas.

2. La presidencia de las reuniones previstas en el párrafo 1 recaerá alternativamente en la Comunidad Económica Europea y en una de las otras Partes Contratantes designada con este fin.

3. Las peticiones de convocatoria de la reunión prevista en el párrafo 1 serán presentadas en la Secretaría de la CEMT.

4. La Secretaría de la CEMT informará inmediatamente a las demás Partes Contratantes de la petición mencionada en el párrafo 1; a no ser que se retire la petición de convocatoria en un plazo de cuatro semanas, la Secretaría de la CEMT, una vez transcurrido este plazo, fijará la fecha y el lugar de la reunión de acuerdo con el Presidente en ejercicio desde la última reunión plenaria, y convocada dicha reunión en el más breve plazo.

Artículo 17

1. En el momento de la firma del presente Acuerdo cada Parte Contratante podrá declarar mediante notificación dirigida a las demás Partes a través de la Secretaría de la CEMT, que no se considera obligada por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.º del Acuerdo. En ese caso, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6.º con respecto a la Parte que hubiere formulado tal reserva.

2. La Declaración prevista en el párrafo 1 podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida a las demás Partes Contratantes a través de la Secretaría de la CEMT.

Artículo 18

1. El presente Acuerdo será aprobado o ratificado por las Partes Contratantes de conformidad con los procedimientos apropiados. Los instrumentos de aprobación o de ratificación serán depositados por las

Partes Contratantes ante la Secretaría de la CEMT.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor, cuando cinco Partes Contratantes, entre las que se encuentre la Comunidad Económica Europea, lo hayan aprobado o ratificado, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito del quinto instrumento de aprobación o ratificación.

3. Para cada Parte Contratante que apruebe o ratifique el presente Acuerdo después de la entrada en vigor prevista en el párrafo 2, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del depósito por la Parte en cuestión de su instrumento de aprobación o ratificación ante la Secretaría de la CEMT.

4. Las disposiciones previstas en las Secciones II y III del presente Acuerdo serán aplicables siete meses después de la entrada en vigor del Acuerdo previsto en los párrafos 2 y 3.

Artículo 19

1. Una vez que el presente Acuerdo haya estado en vigor durante tres años en las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 17, cualquier Parte Contratante podrá pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar el Acuerdo, mediante notificación dirigida a la Secretaría de la CEMT. Esta informará inmediatamente a las otras Partes de la petición, fijará la fecha y el lugar de la conferencia, de acuerdo con el Presidente en ejercicio desde la última reunión plenaria, y convocará la conferencia en el plazo más breve posible. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16, serán aplicables por analogía a la presidencia de estas conferencias.

2. En lo referente a la aprobación o ratificación de las enmiendas al Acuerdo convenida entre las Partes Contratantes, así como a la entrada en vigor de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo se concluye para un período de cinco años a partir de su entrada en vigor.

2. Cada Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta y con un preaviso de un año, denunciar el presente Acuerdo con efectos a partir del 1 de enero, mediante notificación simultánea dirigida a las otras Partes a través de la Secretaría de la CEMT. No obstante, el Acuerdo no podrá ser denunciado durante los cuatro primeros años a partir de la entrada en vigor prevista en el párrafo 2 del artículo 18.

3. Salvo que sea denunciado por cinco Partes Contratantes, entre las que se encuentre la Comunidad Económica Europea, la duración del presente Acuerdo será, una vez transcurrido el período de cinco años previsto en el párrafo 1, automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de cinco años.

Artículo 21

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único en lengua francesa y cuyo texto es auténtico, será depositado en los archivos de la Secretaría de la CEMT, quien remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID